



| ENTRADA. GOBIERNO DE ARAGON | DPTO. ACRICULTURA, G. Y M. | AMRIENTE. EDIF. MARISTAS.

Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente
Servicio Provincial Medio Ambiente en
General Lasheras, 8

22.071 Huesca

ASUNTO: Solicitud de información ambiental.

Juan Antonio Gil Gallus, mayor de edad, con D.N.I. número 17.723.383-C, actuando en nombre y representación de la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ) con domicilio en Plaza San Pedro Nolasco número 1, 4-F, 50.001 Zaragoza.

Ante el Servicio Provincial de Medio Ambiente Huesca,

COMPARECE Y EXPONE:

PRIMERO.-Que con fecha de registro de salida de 22 de mayo de 2015 la FCQ ha recibido escrito de ese Servicio Provincial como respuesta a la petición de información ambiental de la FCQ con fecha de registro de entrada de 30 de abril de 2014, en el que se indica que se adjunta expediente administrativo sobre las repercusiones ambientales de la realización de actuaciones forestales en el bosque de abetos (*Abies alba*) situado en el paraje del Ostacho, en el monte de UP número 82 Lostacho, situado en el Término Municipal de Laspuña (Huesca).

SEGUNDO.-Dicha masa forestal está situada en la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) ES0000280 Cotiella-Sierra Ferrera y en el Lugar de Interés Comunitario (LIC) ES2410054 Sierra Ferrera, actualmente y desde al año 2010, Zona de Especial Conservación (ZEC) de "Sierra Ferrera", por acuerdo del Gobierno de Aragón. Que para la Zona de Especial Conservación (ZEC) de "Sierra Ferrera" y la ZEPA de "Cotiella-Sierra Ferrera", no se ha aprobado el plan de gestión previsto en la Directiva de Hábitats y por lo tanto los dos espacios de la Red Natura 2000 corren el riesgo de que se desarrollen actividades que pueden ser incompatibles con los objetivos de conservación de las Directivas de Aves y de Hábitats, lo que resultaría contrario al derecho comunitario y al propio Tratado de la Unión Europea.

TERCERO.-Que las actividades forestales que se realicen en la ZEC de "Sierra Ferrera" y la ZEPA de "Cotiella-Sierra Ferrera" deberán someterse al procedimiento de evaluación de ambiental previsto en el artículo 36 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, al estar en unas zonas ambientalmente sensibles por estar declaradas como ZEC la primera en el año 2010 y como ZEPA la segunda en el año 2001, obligación que se deriva no solo de lo establecido en la citada normativa autonómica de protección ambiental, sino especialmente de la normativa comunitaria, apartados 2 y 3 del artículo 6 de la Directiva Hábitats y de la normativa básica estatal tanto del Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, que contiene el texto refundido de la Ley de Impacto ambiental de proyectos (sustituida a finales del año 2013, por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental) como de lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en especial en las obligaciones que establece para las Comunidades Autónomas en el artículo 45, recordando que la citada Ley tiene el carácter de de legislación básica sobre protección del medio ambiente (Disposición final segunda título competencial).

CUARTO.-Que la Ley 42/2007 citada en su artículo 2. Principios, incorpora el principio de precaución en las actuaciones que puedan afectar a los espacios naturales y a las especies silvestres.

QUINTO.-Que según el artículo 76, se considerarán infracciones administrativas, sin prejuicio de los que disponga al respecto la legislación autonómica: "g) La alteración de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones".

SEXTO.-Que la actuación prevista entendemos se trata de la corta por entresaca sanitaria por afección severa de muérgado (apartado 18.1 del pliego de condiciones técnico-facultativas para regular la ejecución del aprovechamiento de madera en el MUP HU-82 "Lostacho" en el Término Municipal de Laspuña (Huesca), de unos 2.600 árboles de pinabete o abeto, en un abetal calificada en uno de los informes como de "un antiguo abetal muy degradado por al explotación histórica", actuación prevista para antes del 31 de diciembre de 2015 (sin precisar en el pliego la fecha idónea de inicio de los trabajos).

SÉPTIMO.-Que en lo que se denomina expediente, no encontramos justificación alguna sobre la existencia de una "afección severa de muérdago", salvo la afirmación que aparece en el oficio del Alcalde del Ayuntamiento de Laspuña de 25 de mayo de 2012, "plaga de muérdago", oficio en el que aunque no se cita, obedece a la obligación establecida en el apartado 2 del artículo 96 de la Ley de Montes de Aragón. En el informe de 1 de agosto de 2012 sobre corta de madera en monte de UP número 82 del Término Municipal de Laspuña se señala expresamente que "se ha detectado una zona donde existen numerosos pies de abeto en mal estado, en muchos casos muertos y en otros ahogados" y que "la actuación planteada consiste en la entresaca pie a pie de aquellos pies más debilitados por los ataques de muérdago". En el informe de 13-8-2012, se señala que "bastantes de los abetos grandes tienen muérdago (Viscum album susbsp. abietis)", pero además se informa de que "algunos abetos tienen ramillas seca, que podrían corresponder a los primeros síntomas de lo que se ha denominado "decaimiento del abeto ("spruce decline", "dépérissement du sapin"), un síndrome complejo que ha causado importantes daños en el abeto de toda Europa y que se ha correlacionado con la sequía, el déficit en calcio y en potasio o la lluvia ácida entre otros factores. Entendemos que existe una notable discrepancia en el diagnóstico de los problemas, no resuelta por la autoridad competente. No encontramos en el expediente resolución expresa del Jefe de Sección de Medio Natural ni del Jefe del Servicio Provincial en el que se certifique la existencia de la "plaga" y se comprueba y apruebe la idoneidad de las medidas que se van a aplicar en aplicación del artículo 95 de la Ley de Montes de Aragón.

OCTAVO.-El informe de 13-8-2012, indica que la actuación propuesta es compatible, pero no en las condiciones propuestas (se debe entender que en el informe de 1 de agosto de 2012), estableciendo al menos dos condiciones (incluso una tercera). De nuevo no existe resolución expresa de aceptación de ese condicionado, aunque la lectura del pliego de condiciones ya citado permite deducir que nos han sido consideradas. El resto de información aportada en nada ayuda a comprender el trámite del expediente, constatando además que en la resolución de 12 de noviembre de 2013 de la Dirección General de Gestión Forestal se alude a un Plan redactado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Huesca, que no aparece en el expediente. Entendemos que el citado Plan debería hacer mención expresa a la discrepancia de criterios entre los informes y contener la resolución por la autoridad competente. Entendemos que el Director General de Gestión Forestal ha podido aprobar el Plan desconociendo las discrepancias señaladas y la forma de resolverlas.

NOVENO.-En todo el expediente enviado, aunque se señale en el informe de 13-8-2012, no se han establecido las obligaciones que recordamos en el apartado Tercero de este escrito en cuanto a la pertenencia de esos bosques a un espacio declarado ZEC y que además debería tener aprobado un plan de conservación. Entendemos que la no consideración por parte de ese

Servicio Provincial de las obligaciones en evaluación ambiental en zonas ZEC debe ser causa suficiente para la dejar sin efecto el Pliego aprobado con fecha 16 de junio de 2014, ya que el propio pliego en su apartado 23.2 obliga a que la actividad deberá respetar la normativa vigente sobre protección y conservación de la Fauna y Flora, Espacios Naturales, Medio Natural, Aguas y Vías Pecuarias. Es evidente que el expediente acredita que no se ha respetado la legislación citada en el apartado Tercero de este escrito.

DÉCIMO.-Consideramos que lo fundamental del expediente está relacionado con las obligaciones legales derivadas de la existencia de la ZEC Sierra Ferrera, pero no debemos dejar de recordar lo que se señala en el informe de 13-8-2012 y es que además la zona ha sido inventariada en el mapa de Puntos de Interés Briológico de Aragón (de musgos y hepáticas), entendiendo que este mapa debe servir como guía para la mejor gestión de estos lugares y que además este grupo de abetos (seguramente resto de un abetal más extenso que ocuparía la cara norte de la sierra Ferrera) es un de los restos de abetal más meridionales de la Península ibérica. Se trata según lo estudios realizados, de abetales con hayas, que debían constituir un bosque extenso entre La Valle y Culliver, al menos hasta la década de los años 90 del pasado siglo. Ambas informaciones aconsejan determinar o establecer con precisión las actuaciones para su restauración y conservación. Igualmente en el expediente no se han considerado las recomendaciones y actuaciones de gestión previstas en los planes de gestión de lo espacios de la Red Natura 2000 de la bioregión alpina en Aragón. Visto todo lo anterior y en aplicación de los dispuesto en apartado g) del artículo 2 principios de la Ley 42/2007, de 13 de junio, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, se solicita la paralización cautelar de las actuaciones previstas en el pliego de condiciones técnico-facultativas para regular la ejecución del aprovechamiento de madera en el MUP HU-82 "Lostacho" en el Término Municipal de Laspuña (Huesca), hasta que se resuelvan las discrepancias existentes entre los dos informe citados y en especial se cumpla lo dispuesto en el apartado 4 de Artículo 45. Medidas de conservación de la Red Natura de Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En Zaragoza a 2 de junio de 2015

Juan Antonio Gil Gallús Presidente ECO